



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 046 2023 00614 01. Proceso Ordinario de Gladys Adriana Cárdenas Gil contra Colpensiones y otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la providencia proferida por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 14 de diciembre de 2023 mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA



ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende en esencia la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, con el propósito de que se reactive su afiliación en el régimen de ahorro individual administrado por Colpensiones.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contestó la demanda y en escritos separados llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.¹, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.², Compañía de Seguros Bolívar S.A.³ y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.⁴

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023 el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá negó los llamamientos en garantía solicitados, al considerar en esencia que al revisar las pólizas sobre las que se edifica el llamamiento “...no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen...” y que en razón a ello es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las llamadas en garantía.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en tanto el recurso de reposición fue resuelto en forma adversa, se concedió el

¹ Cfr fls 72 a 77 archivo “08ContestacionDemanda...”

² Cfr fls 140 y ss *ibidem*

³ Cfr fls 192 y s.s. *Ibidem*.

⁴ Cfr fls 355 y s.s. *ibidem*.



recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante providencia del 27 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que la prosperidad de las pretensiones implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, de manera que todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto, de manera que las aseguradas llamadas en garantía tienen la obligación de devolver la prima pagada.

De otra parte; indicó que los procesos laborales y de la seguridad social permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que en virtud de diferentes causas asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo y que la relación jurídica entre quien llama y el llamado en garantía se debe definir en el mismo proceso, de manera que es procedente llamar en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S⁵, el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente los llamamientos en garantía que efectúa la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

⁵ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite al primero vincular al segundo para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, a juicio de la Sala la vinculación de quien se llama en garantía varió sustancialmente, al establecer en su artículo 64:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (Resalta la Sala)

Del tenor literal de la norma en cita, dimana con meridiana claridad que al momento de elevar la solicitud del llamamiento en garantía no es necesario acreditar el vínculo legal o contractual que existe con la llamada; pues con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, para que el llamado en garantía sea vinculado al proceso al llamante le basta afirmar la existencia de un derecho de carácter legal o contractual que le permite exigirle una indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que tuviere que pagar con ocasión a la sentencia.



Lo anterior no implica la definición anticipada de la responsabilidad de la llamada, pues de acuerdo con lo que al efecto prevé el inciso final del artículo 66 del C.G.P.⁶ la determinación de la relación sustancial alegada y en virtud de la cual se le exige a la llamada la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir la llamante o el reembolso total o parcial que ésta tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso, se define es al momento de proferir sentencia.

Ahora; en el asunto se advierte que contrariando lo dispuesto en las normas en mención, la servidora judicial de primer grado efectuó un pronunciamiento frente a la relación planteada, estudio expresamente previsto para la sentencia; de manera que si bien con la figura del llamamiento lo que se pretende establecer es si en virtud del vínculo de carácter legal o contractual se encuentra obligada a responder por las eventuales condenas que se impongan a la llamante, en este caso, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, o en otros términos, consiste en definir si existencia alguna relación de carácter legal o contractual que imponga a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. ser garantes frente a la llamante de las eventuales condenas que impongan en contra de esta última, análisis que debe efectuarse al momento de proferir sentencia.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación recurrida, para en su lugar ordenar al despacho judicial de primer grado proceda a dar trámite al llamamiento en garantía de Colpensiones, verificando para el efecto el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 del C.G.P..

⁶“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. (...) En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 046 2023 00614 01. Proceso Ordinario de Gladys Adriana Cárdenas Gil contra Colfondos S.A y otra (Apelación auto).

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en la alzada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

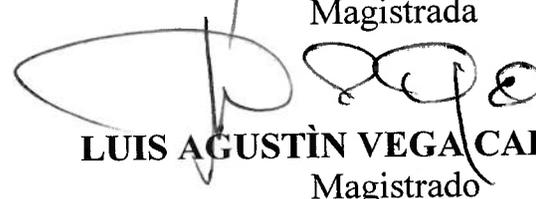
RESUELVE

REVOCAR la providencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el llamamiento en garantía que efectuó la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; para en su lugar, **ORDENAR** al Despacho Judicial de primer grado que dé trámite al mismo en la forma indicada en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado